



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03704-2012-PA/TC

LIMA

REYNA SOFÍA MONDALGO RAMIANO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2016

### VISTO

El recurso de apelación por salto interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Ate contra la resolución de fojas 213, su fecha 30 de enero de 2012, expedida por el Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este, que dispuso la imposición de una multa equivalente a 5 URP, la apertura de procedimiento administrativo por incumplimiento de mandato judicial y poner en conocimiento del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ate el incumplimiento de la sentencia constitucional; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. La parte demandante, doña Reyna Sofía Mondalgo Ramiano, interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ate, solicitando su reposición en el centro de trabajo en calidad de obrera. El Poder Judicial, a través de la Sala Mixta Transitoria de Ate, declaró fundada la demanda de amparo.
2. Con escrito de fecha 2 de mayo de 2012 el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Ate interpone apelación por salto contra la resolución de fecha 30 de enero de 2012, expedida por el Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este, que, ante el incumplimiento de la sentencia constitucional, dispuso en su contra la imposición de una multa equivalente a 5 URP, la apertura de procedimiento administrativo por incumplimiento de mandato judicial y poner en conocimiento del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ate el incumplimiento de la sentencia constitucional.
3. Dicho recurso fue concedido por el Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este con resolución de fecha 21 de mayo de 2012 y elevado al Tribunal Constitucional con resolución de fecha 2 de julio de 2012, en aplicación de la STC 0004-2009-PA/TC.
4. De acuerdo a lo establecido en la STC 0004-2009-PA/TC: "a) El recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional será denominado recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia. b) El recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del TC se interpone contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03704-2012-PA/TC  
LIMA  
REYNA SOFÍA MONDALGO RAMIANO

sentencia del TC, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado (...).”.

5. En el caso de autos, el RAC ha sido interpuesto contra la resolución que dispuso imponer una multa equivalente a 5 URP, la apertura de procedimiento administrativo por incumplimiento de mandato judicial y la puesta en conocimiento del alcalde de la Municipalidad Distrital de Ate, mas no contra el pronunciamiento del juez de ejecución de primera instancia que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del TC, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado.
6. Adicionalmente, se aprecia también que el Poder Judicial estimó la demanda de amparo y que el RAC ha sido promovido por el representante judicial del demandado, quien, *prima facie*, no tiene legitimidad para interponerlo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ledesma Narváez que se agregan,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

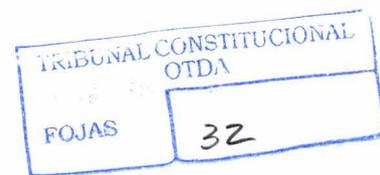
Lo que certifico:

26 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03704-2012-PA/TC

LIMA

REYNA SOFIA MONDALGO RAMIANO

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.



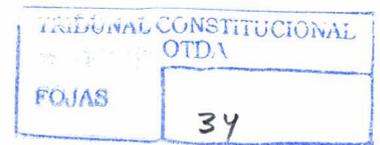
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.
5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:  
26 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03704-2012-PA/TC

LIMA

REYNA SOFÍA MONDALGO DAMIANO

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso mi posición queda establecida en los siguientes términos:

1. En la STC N° 0004-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que: a) el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una Sentencia del Tribunal Constitucional será denominado recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia. b) El recurso de apelación por salto a favor de ejecución de una sentencia del TC se interpone contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del TC, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado.
2. En el caso de autos, la actora, Reyna Sofía Mondalgo Ramiano, interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ate solicitando su reposición a su centro de trabajo en calidad de obrera, obteniendo sentencia estimatoria de segundo grado dictada por la Sala Mixta Transitoria de Ate, que ordenó su reposición.
3. Ante la negativa de la entidad edil demandada a ejecutar la sentencia, mediante resolución del 30 de enero de 2012 el Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este le impuso multa equivalente a 5 URP y dispuso la apertura del respectivo procedimiento administrativo, además de ordenar que se oficie al Ministerio Público y se ponga en conocimiento del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ate. Dicha resolución fue apelada por el procurador público de la Municipalidad Distrital de Ate mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2012, y por resolución de fecha 21 de mayo de 2012, el juzgado concedió el recurso sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.
4. Empero, ante el pedido formulado por la parte demandante (fs. 235), por resolución de fecha 2 de julio de 2012 (fs. 236), el juez de primer grado, invocando la STC 0004-2009-PA/TC, dispuso que el citado recurso sea elevado al Tribunal Constitucional mediante la apelación por salto, pese a que la sentencia cuya ejecución se busca no fue emitida por este Tribunal y, además, la resolución impugnada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en la citada STC 0004-2009-PA/TC para la procedencia de la apelación por salto, incurriéndose en vicio insubsanable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03704-2012-PA/TC

LIMA

REYNA SOFÍA MONDALGO DAMIANO

5. Siendo así, al haberse producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso, en aplicación del artículo 20.º del Código Procesal Constitucional, debe declararse la nulidad de la resolución de fecha 2 de julio de 2012 y ordenarse la devolución de los actuados al juzgado de origen, para que eleve los autos a la Sala llamada a absolver el grado, conforme a lo ordenado en la resolución de fecha 21 de mayo de 2012.

Por tales fundamentos, mi voto es porque: a) se declare **NULA** la resolución de fecha 2 de julio de 2012, que dispuso que los autos sean elevados mediante apelación por salto a este Tribunal; b) se ordene la **devolución** de los actuados al juzgado de origen para remita los actuados a la Sala correspondiente, conforme al mandato de la resolución de fecha 21 de mayo de 2012.

S.

  
**LEDESMA NARVAEZ**

**Lo que certifico:**

**26 MAYO 2018**

  
.....  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03704-2012-PA/TC  
LIMA  
REYNA SOFIA MONDALGO DAMIANO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO PORQUE LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR LA  
RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO  
SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN POR SALTO**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive del auto de fecha 2 de diciembre de 2015, en cuanto señala: “Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional” (que es un recurso de apelación por salto), pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de apelación por salto, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

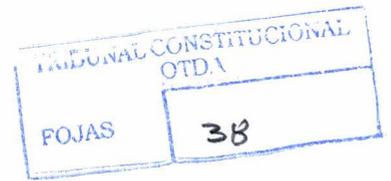
Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, creado por la STC N° 0004-2009-PA, es un medio impugnatorio atípico que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) del juez de ejecución que deniega una pretensión de tutela de derechos fundamentales, al declarar actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia o fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado; que es exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos<sup>1</sup>.”

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03704-2012-PA/TC

LIMA

REYNA SOFIA MONDALGO DAMIANO

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de apelación por salto, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución impugnada.

4. El recurso de apelación por salto no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto a conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Una vez concedido el recurso de apelación por salto y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, por lo que es totalmente erróneo declarar “improcedente el recurso de agravio constitucional” como lo hace la resolución de mayoría.

S.

**BLUME FORTINI**



**Lo que certifico:**

26 MAYO 2016



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL